



Recurso nº 1706/2025 C. Valenciana 334/2025

Resolución nº 355/2026

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 26 de febrero de 2026.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.P.P. en su condición de Diputado Provincial y portavoz del grupo político Compromís, contra la formalización del encargo de *“la gestión técnica y material del abastecimiento domiciliario de agua potable y alcantarillado del municipio de Agres”* realizado a la Empresa Provincial de Aguas Costablanca, PROAGUAS COSTABLANCA, S.A. (PROAGUAS), expediente 15205/2022_Agres, acordado por la Diputación Provincial de Alicante, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Pleno de la Diputación Provincial de Alicante, en sesión ordinaria celebrada el 4 de junio de 2025 aprobó la aceptación de la encomienda de gestión para la prestación técnica y material de los servicios de abastecimiento de agua potable y alcantarillado en el municipio de Agres, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

En la misma sesión se aprobó el encargo a PROAGUAS para la ejecución de la gestión técnica y material de la prestación del servicio de agua potable y alcantarillado del Ayuntamiento de Agres, con sujeción a la compensación tarifaria y estipulaciones establecidas en el convenio de formalización de la encomienda de gestión del Ayuntamiento de Agres a la Diputación Provincial de Alicante, estableciéndose en el apartado séptimo la duración del encargo por diez años.

Segundo. Con fecha 15 de junio de 2025 se formalizó el encargo a PROAGUAS para la ejecución de la gestión técnica y material de la prestación del servicio de agua potable y



alcantarillado del Ayuntamiento de Agres y se procedió a su publicación en la Plataforma de Contratación del Sector Público el día 4 de julio del presente.

Tercero. El 23 de junio de 2025 y en el Registro General de la Diputación Provincial de Alicante, el recurrente formaliza recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de formalización del encargo, por considerar que dicho encargo como medio propio supone un acto administrativo que carece de apoyo legal, dado que, ya hace al menos 3 años, que la empresa pública Proaguas Costa Blanca ha perdido la condición de medio propio, y por no poder ser considerada como un medio propio de dos o más poderes adjudicadores puesto que la EPSAR no tiene ningún tipo de control sobre la mercantil.

Cuarto. En la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP) así como por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso ha sido debidamente interpuesto ante este Tribunal, que es competente para su resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.4 en relación con el artículo 46.2 de la LCSP y en el Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencias en materia de recursos contractuales de fecha 21 de mayo de 2025 (BOE del 2 de junio).

Segundo. Se ha interpuesto el recurso dentro del plazo de quince días hábiles señalado por el artículo 50 de la LCSP.

Tercero. Se trata de la impugnación de la formalización de un encargo susceptible de revisión por medio del recurso especial ex artículo 44. 2 letra e) de la LCSP, referido a un



contrato de servicios, cuyos acuerdos son recurribles en virtud de lo dispuesto por el artículo 44.1.a) de la LCSP.

Cuarto. El recurso se interpone por un Diputado Provincial de la Diputación Provincial de Alicante que, según se acredita en el acta de la sesión del Pleno celebrado el 4 de junio de 2025, votó en contra del acuerdo.

El artículo 24.4 del RPERMC establece que “[e]stán legitimados para interponer recurso especial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, los miembros de las entidades locales que hubieran votado en contra de los actos y acuerdos impugnados”. Por su parte, el artículo 63 de la Ley 7/1985 dice,

“Junto a los sujetos legitimados en el régimen general del proceso contencioso-administrativo podrán impugnar los actos y acuerdos de las entidades locales que incurran

en infracción del ordenamiento jurídico:

(...)

b) Los miembros de las corporaciones que hubieran votado en contra de tales actos y acuerdos”.

Procede, por lo tanto, reconocer legitimación al recurrente.

Quinto. Entrando en el fondo de la materia, el recurrente viene a cuestionar el verdadero carácter del medio propio empleado por la Diputación Provincial como poder adjudicador y reprocha que el acuerdo que recurre está viciado pues no concurren en la mercantil PROAGUAS las notas configuradoras del encargo a medios propios exigidas por el artículo 32 de la LCSP.

En esencia, defiende el recurrente que la mercantil referida no cumple con la condición establecida en el artículo 32.2.b) de la LCSP de que “*más del 80 por ciento de las actividades del ente destinatario del encargo se lleven a cabo en el ejercicio de los cometidos que le han sido confiados por el poder adjudicador que hace el encargo y que*



lo controla o por otras personas jurídicas controladas del mismo modo por la entidad que hace el encargo". Señala que las cuentas anuales de la mercantil en los tres últimos años ponen de manifiesto que no se cumple este requisito. Dice que, en los tres últimos años, una parte relevante de la facturación (el 31,23% en 2024, el 39,63% en 2023 y el 39,63% en 2022) corresponde a ingresos percibidos de EPSAR, en concepto de "ingresos control funcionamiento instalaciones EPSAR".

Centrándonos, pues, en la única alegación de la recurrente sobre la que centra las deficiencias del medio propio y, por ende, la inviabilidad jurídica del encargo impugnado, el párrafo segundo de este artículo 32.2 de la LCSP exige (énfasis añadido):

"Tendrán la consideración de medio propio personificado respecto de una única entidad concreta del sector público aquellas personas jurídicas, de derecho público o de derecho privado, que cumplan todos y cada uno de los requisitos que se establecen a continuación:

b) Que más del 80 por ciento de las actividades del ente destinatario del encargo se lleven a cabo en el ejercicio de los cometidos que le han sido confiados por el poder adjudicador que hace el encargo y que lo controla o por otras personas jurídicas controladas del mismo modo por la entidad que hace el encargo.

A estos efectos, para calcular el 80 por ciento de las actividades del ente destinatario del encargo se tomarán en consideración el promedio del volumen global de negocios, los gastos soportados por los servicios prestados al poder adjudicador en relación con la totalidad de los gastos en que haya incurrido el medio propio por razón de las prestaciones que haya realizado a cualquier entidad, u otro indicador alternativo de actividad que sea fiable, y todo ello referido a los tres ejercicios anteriores al de formalización del encargo.

Cuando debido a la fecha de creación o de inicio de actividad del poder adjudicador que hace el encargo, o debido a la reorganización de las actividades de este, el volumen global de negocios, u otro indicador alternativo de actividad, de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior, no estuvieran disponibles respecto de los tres ejercicios anteriores a la formalización del encargo o hubieran perdido su vigencia, será suficiente con justificar que



el cálculo del nivel de actividad se corresponde con la realidad, en especial mediante proyecciones de negocio”.

Para resolver el motivo formulado por el recurrente hemos de tener en cuenta el informe del auditor de cuentas de la sociedad PROAGUAS emitido el 27 de marzo de 2025, obrante en el documento nº 38 del expediente elevado a conocimiento de este Tribunal donde el firmante expresa cuanto sigue:

“En relación con lo establecido en el artículo 32, apartado 2.b) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, y a los efectos de la consideración del cumplimiento efectivo de la Sociedad “EMPRESA PROVINCIAL DE AGUAS COSTA BLANCA PROAGUAS COSTABLANCA, S.A.” (Sociedad Unipersonal) como medio propio de la EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ALICANTE, le comunicamos que, en el transcurso del trabajo de auditoría, se ha verificado que más del 80% del volumen global de negocios del ejercicio 2024 de la Sociedad procede de las encomiendas efectuadas, directa o indirectamente, por la CORPORACIÓN PROVINCIAL.

Asimismo, cabe señalar que la verificación de esta información correspondiente a los ejercicios 2023 y 2022 fue realizada por los auditores anteriores, reflejándose en la Nota 11 de la Memoria de las Cuentas Anuales de dichos ejercicios, y obteniendo el mismo resultado: más del 80% del volumen global de negocios de la Sociedad procede de las encomiendas efectuadas directa o indirectamente por la CORPORACIÓN PROVINCIAL”.

El recurrente, según hemos referido anteriormente, manifiesta que, en los tres últimos años, un porcentaje variable, pero superior al 30% de los ingresos de PROAGUA provienen de la Entidad Pública de Saneamiento de Aguas Residuales de la Comunitat Valenciana (EPSAR). El concepto que figura en la cuenta de pérdidas y ganancias de PROAGUA es, según refleja el recurrente en su recurso, es el de “Ingresos control funcionamiento instalaciones EPSAR”. Concepto que no identifica al autor del encargo sino, simplemente, la actividad remunerada. Así las cosas, y en tanto las aseveraciones contenidas en el



informe del auditor de cuentas de la sociedad no han sido eficazmente combatidas por el recurrente, procede la desestimación del recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. J.P.P. en su condición de Diputado Provincial y portavoz del grupo político Compromís, contra la formalización del encargo de *“la gestión técnica y material del abastecimiento domiciliario de agua potable y alcantarillado del municipio de Agres”* realizado a la Empresa Provincial de Aguas Costablanca, PROAGUAS COSTABLANCA, S.A. (PROAGUAS), expediente 15205/2022_Agres, acordado por la Diputación Provincial de Alicante.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES